

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 20 VEINTE DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/12/2024. INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ**, en su carácter de representante propietaria del **Partido Político Morena**, **EN CONTRA DE:** "CG/2024/ABR/201 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024." **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos del Recurso de Revisión del expediente **TESLP/RR/12/2024** interpuesto por el Partido Político **Morena** por conducto de su representante propietaria Claudia Elizabeth Gómez López, en contra del acuerdo **CG/2024/ABR/201** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024.

En términos de los artículos 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 46, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, visto el estado procesal **SE ACUERDA:**

- I. **La admisión del recurso de revisión**, interpuesto el diez de abril de dos mil veinticuatro, por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su carácter de representante propietaria del partido político nacional MORENA, en contra del acto consistente en el acuerdo **CG/2024/ABR/201** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos representados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de ayuntamiento del estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024, por tanto, en términos de lo dispuesto por los numerales 10, 14, 15, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene las consideraciones siguientes:
  - A. **Forma.** Se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se precisa el nombre y la firma del promovente, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones violadas y se señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en la calle Venustiano Carranza 410, C.P. 78000, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para recibirlas a la Licenciada Paulina Lizeth Mata Villanueva.
  - B. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque, a decir de la inconforme en su escrito inicial<sup>1</sup>, tuvo conocimiento del acto que reclama el día 06 seis de abril del año en curso, toda vez fue notificado el acto que se impugna en la misma fecha interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que alude el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, en el caso concreto, el referido plazo empezó a correr el día 07 siete de abril y feneció el 10 diez de abril del año en curso, atento a lo dispuesto en el artículo 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, conforme al cual, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda, pues la autoridad responsable no controvertió la fecha de conocimiento alegada por las actoras, y de las constancias que remitió junto a su informe circunstanciado no obra alguna notificación que desvirtúe tal circunstancia.

- C. **Legitimación.** La actora está legitimada en términos del artículo 13, inciso I fracción a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- D. **Interés jurídico.** En términos del artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito, porque el actor controvierte un acto contrario a su pretensión.
- E. **Tercero Interesado.** No compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consultable página 4 del Expediente original.

<sup>2</sup> Consultable página 58 del Expediente original

- F. **Definitividad.** En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente juicio satisface dicho principio al encontrarse previsto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.
- G. **Causales de improcedencia y sobreseimiento** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se **ADMITE** a trámite el **Recurso de Revisión**, precisado en el exordio de este proveído.

- H. **Pruebas ofrecidas por el promovente.** De conformidad con el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La parte actora señaló las pruebas que a su derecho correspondía las cuales serán tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

- I. **Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable** Se le tiene al Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana, por ofrecido las pruebas siguientes:
1. Original del escrito del Recurso de Revisión interpuesto por la representante propietaria del partido político nacional MORENA, constante en de veinte fojas útiles únicamente por uno de sus lados.
  2. Original de oficio **CEEPC/SE/1082/2024** signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, por medio del cual da aviso de la interposición del Recurso de Revisión, promovido por Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Político MORENA.
  3. Cédula de notificación por estrados de fecha 11 once de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión
  4. Certificación del día 14 catorce de abril del año 2024 dos mil veinticuatro en donde consta que no compareció persona alguna como tercero interesado.
  5. Copia certificada correspondiente al acuerdo número CG/2024/ABR/201 aprobado en la décima octava sesión de tipo extraordinaria de fecha 06 seis de abril de 2024 dos mil veinticuatro que consta de 39 treinta y nueve fojas útiles por ambos lados.
  6. Copia certificada correspondiente a los lineamientos que establece el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024, que consta de 12 doce fojas útiles por ambos lados.

Las pruebas serán tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, 19 punto I fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

- J. **Tercero interesado** De la certificación remitida por la autoridad responsable<sup>3</sup>, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna con tal carácter.
- K. **Informe Circunstanciado** El Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), rindió informe Circunstanciado ante este Tribunal de fecha 16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, por tanto, se tiene a la responsable cumpliendo a lo establecido en el artículo 32 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.
- L. **Cierre de Instrucción.** Al estar debidamente reunidos, los requisitos de Ley anteriores, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado **SE DECRETA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral.
- M. **Notifíquese** la presente determinación **personalmente a la promovente y por estrados a las demás partes**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

Así lo acuerda y firma Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Rocío Guadalupe Almaguer Roque, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>3</sup> Consultable página 58 del Expediente original.

<sup>4</sup> Consultable en las páginas de la 27 a la 36 del Expediente original